

## ESTATUTOS FUNDACIONALES DEL PARTIDO IGUALDAD

TITULO PRIMERO: De los Afiliados. Artículo Primero: Nuestro Partido se regirá por las disposiciones del presente Estatuto. Los elementos, eventualidades o contiendas que no estén presentes, o no hayan sido normadas o previstas en este Estatuto, deberán ser resueltas y sancionadas por el Consejo General del Partido. Artículo Segundo: Son afiliados del Partido, los ciudadanos de cualquier sexo mayores de dieciocho años, habilitados para sufragar y que hayan suscrito los registros respectivos de la organización. La labor principal de los afiliados del Partido, es desarrollar e impulsar las tareas y la línea política del Partido en cada lugar donde se trabaje, se estudie, se viva o en general, donde se desarrolle nuestra actividad como afiliados de este Partido. Artículo Tercero: Todos los afiliados aceptados como tales por los Secretarios Regionales del Partido o por el Secretario General del Partido y que se encuentren al día con sus obligaciones y deberes para con el Partido y cumplan con los requerimientos que los presentes Estatutos establecen, tendrán derecho a participar en las instancias para elegir y ser elegidos en los cargos directivos, así como en las instancias de definiciones de línea política y toma de decisiones, que el presente Estatuto señale. Artículo Cuarto: Los afiliados que hayan sido electos o designados para labores de responsabilidad en el Partido, ya sea instancias directivas, comisiones especiales, congresos, Consejo General, Consejos Regionales, u otras, tendrán el deber de participar en dichas instancias y solo podrán ausentarse de ellas cuando existan razones de fuerza mayor que lo justifiquen, de las que deberán dar cuenta en las instancias directivas respectivas, las que determinarán su justeza. Artículo Quinto: La inasistencia o faltas reiteradas a dichas instancias darán pie a sanciones disciplinarias. TITULO SEGUNDO: De los Organismos del Partido. Artículo Sexto: Los organismos estables y permanentes del Partido son: a) el Consejo General; b) la Directiva Central; c) los Consejos Regionales; d) el Tribunal Supremo. Artículo Séptimo: Corresponde al Tribunal Supremo del Partido, la facultad de juzgar disciplinariamente y sancionar la conducta política de los afiliados, en la forma que establece el presente Estatuto y la reglamentación específica que deberá ser aprobada por el Consejo General, a proposición de la Directiva Central. Artículo Octavo: Aparte de la organización interna establecida en el artículo sexto, existirán también organismos funcionales cuya finalidad será propender al establecimiento y desarrollo de la acción del Partido en todos los sectores y ámbitos de la actividad nacional, que decida crear, en virtud de sus atribuciones, cualquier consejo, siempre y cuando no se vulneren las atribuciones que la ley otorga a otros organismos partidarios. TITULO TERCERO: Del Consejo General. Artículo Noveno: El Consejo General es la autoridad máxima del Partido y se reunirá ordinariamente a lo menos dos veces al año, debiendo convocarlo el Presidente, el Secretario General o la mayoría absoluta de sus miembros mediante presentación escrita dirigida al Secretario General. Esta convocatoria se efectuará mediante aviso en un medio de prensa de circulación nacional, con una anticipación mínima de siete días, señalando día, hora y lugar de la reunión. Además de las funciones que el presente Estatuto le confiere, corresponderán al Consejo General las atribuciones señaladas en el inciso

segundo, del artículo veintiséis de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, a saber: a) elegir los miembros del Tribunal Supremo; b) impartir orientaciones al Presidente y tomar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del Partido; c) aprobar o rechazar el balance; d) proponer a los afiliados las modificaciones a la declaración de principios, la reforma de Estatutos, la disolución del Partido, la fusión con otro, la aprobación de un pacto electoral en elecciones de parlamentarios o su retiro del mismo, y la persona del candidato a la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal; e) aprobar o rechazar las proposiciones que se efectúen de acuerdo al artículo treinta y uno de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres, ya nombrada, y f) requerir del Presidente del Partido que convoque a los afiliados a pronunciarse de acuerdo con el artículo veintinueve, de la misma ley. Artículo Décimo: El Consejo General estará integrado por: a) los afiliados que ostenten la calidad de Parlamentarios y b) el número de representantes de los Consejos Regionales que establezca el Reglamento Interno del Partido. Artículo Décimo Primero: Los integrantes y representantes de los Consejos Regionales durarán tres años en sus cargos. Los Consejos Regionales se conformarán en virtud del artículo Trigésimo Sexto de los presentes Estatutos. La elección de los Consejos Regionales deberán celebrarse en el mes de Mayo del año que corresponda o cuando lo determine el Consejo General en ejercicio. Si algún miembro del Consejo Regional cesare en su cargo por renuncia, impedimento o por cualquier otro motivo, será subrogado por el afiliado que elija el Consejo Regional respectivo, reunido éste para tal efecto en sesión extraordinaria, hasta que la vacante sea llenada con el reemplazo respectivo en conformidad a lo indicado en el artículo Trigésimo Sexto de los presentes Estatutos. Artículo Décimo Segundo: Presidirá las sesiones del Consejo General el Presidente del Partido o, en su defecto, el Secretario General y a falta de éste, el Tesorero o cualquier Consejero que se designare en forma ad-hoc antes de comenzar la sesión. Artículo Décimo Tercero: El Consejo General velará especialmente por el cumplimiento de los acuerdos, declaración de principios, Estatutos, y programas aprobados por el mismo. Artículo Décimo Cuarto: El Consejo se constituirá con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. Todo ello en primer llamado. En segundo llamado, el que tendrá lugar al día siguiente a la misma hora y en el mismo lugar, que se entenderá convocado tácitamente por el solo hecho de no haber configurado los quórum en el primer llamado, se podrá constituir y sesionar con los miembros que asistan y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. Los acuerdos relativos a la designación de los miembros del Tribunal Supremo, sobre modificaciones a la declaración de principios, reforma de Estatutos, disolución o fusión del Partido y sobre la persona del candidato a la Presidencia de la República, y la aprobación o retiro de pactos electorales en elecciones de parlamentarios, será acordados ante un ministro de fe, designado legalmente. TITULO CUARTO: De la Directiva Central. Artículo Décimo Quinto: La Directiva Central estará conformada por tres miembros, y es la autoridad máxima en receso del Consejo General. Le corresponderá dirigir y ejecutar la política y estrategia del Partido de conformidad a los acuerdos y curso de acción

aprobados por el Consejo General; cumplir y hacer que se cumplan dichos acuerdos y, en general, coordinar y dirigir la labor del Partido en todos sus ámbitos, con todas las facultades necesarias para el logro de sus propósitos. En cumplimiento de sus funciones, la Directiva Central deberá observar las facultades y obligaciones contempladas en el artículo veinticinco de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres, a saber: a) dirigir el Partido en conformidad con sus Estatutos, su programa y las orientaciones que imparta el Consejo General; b) administrar los bienes del Partido, rindiendo cuenta anual al Consejo General; c) Sesionará y adoptará acuerdos con la mayoría de sus miembros. Artículo Décimo Sexto: La elección de la Directiva Central se efectuará por el Consejo General y durará en sus funciones tres años. Sus miembros podrán ser reelegidos. En caso de renuncia o impedimento, el Consejo General proveerá la o las vacantes producidas por el tiempo que faltare, y en tanto este Consejo no se reúna, dichas vacantes será provistas, de entre los Consejeros Generales, por mayoría de votos de la Directiva Central, considerándose el voto de quien preside como voto dirimente en caso de empate. En el Consejo General, cualquier afiliado podrá ser postulante a la Directiva Central resultando elegidas las tres primeras mayorías. Cuando corresponda realizar la elección, ésta deberá efectuarse en un solo momento de la jornada de clausura de la reunión anual del Consejo General. Artículo Décimo Séptimo: Dentro de los cinco días siguientes a su elección los candidatos electos procederán a constituir oficialmente la Directiva Central, eligiendo entre ellos a un Presidente, un Secretario que se denominará Secretario General y un Tesorero. Artículo Décimo Octavo: Corresponderá al Presidente ejercer la representación oficial del Partido ante cualquier institución, persona natural o jurídica; y la de representarlo judicial y extrajudicialmente, presidir las sesiones de la Directiva Central y del Consejo General y dirimir en caso de empate sus votaciones, el Presidente ejercerá todas las facultades necesarias para el buen cumplimiento de su cometido entendiéndose que tiene todas las atribuciones para ello. No obstante, la correspondencia oficial del Partido, sus circulares y oficios internos deberá firmarlas conjuntamente con el Secretario General. Artículo Décimo Noveno: Los demás integrantes de la Directiva Central, en el orden que determinen, en el momento de su constitución como tal, reemplazarán al Presidente en el caso de ausencia, impedimento temporal o a petición de este. De la misma manera se procederá para el reemplazo temporal del Secretario General o el Tesorero, pudiendo los integrantes que estén presentes de la Directiva Central nombrar en forma temporal a cualquier afiliado del Partido si ello fuere necesario. Artículo Vigésimo: El Secretario General actuará como ministro de fe en todos los actos del Partido; también se desempeñará como jefe administrativo y tendrá a su cargo la redacción y custodia de los documentos y bienes de la organización. Artículo Vigésimo Primero: El Tesorero tendrá a su cargo el manejo de los ingresos y egresos del Partido, la recaudación de las cuotas respectivas que fijará el Consejo General y todo lo relacionado con el adecuado funcionamiento de sus actividades. TITULO QUINTO: De los Consejos Regionales. Artículo Vigésimo Segundo: De acuerdo a la ley se crearán Consejos Regionales en cada una de las Regiones en que esté constituido el Partido. Cada

Consejo Regional estará integrado a lo menos por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y un número de Consejeros proporcional al número de habitantes de cada una de las regiones en donde tenga presencia el Partido. Esto es, siete consejeros en las regiones de hasta cuatrocientos mil habitantes; ocho en las que tengan entre cuatrocientos mil y ochocientos mil; diez en las que posean entre ochocientos mil y un millón quinientos mil habitantes; catorce en las que tengan entre un millón quinientos mil y cuatro millones; y diecisiete en las regiones que posean más de cuatro millones de habitantes. Estos se conformarán mediante elección directa de los afiliados del partido en cada región, debiendo realizarse elecciones en cada una de las regiones en donde tenga presencia el Partido. Los requisitos para ser candidatos estarán determinados en el reglamento interno del Partido. Los integrantes de los Consejos Regionales durarán tres años en el cargo. Su sistema de convocatoria operará de acuerdo al artículo noveno del Estatuto, bastando para estos efectos la publicación de un periódico de circulación regional, y su quórum de acuerdo al artículo décimo cuarto. En cada uno de estos Consejos, en las fechas que corresponda o determine el Consejo Regional, se elegirá una Directiva Regional compuesta por un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Los Consejos Regionales sólo podrán constituirse en aquellas Regiones en que el Partido se encuentre legalmente constituido. En caso de ser necesario subrogación o reemplazo por las vacantes que se produjeran por fallecimiento, renuncia, o imposibilidad definitiva o transitoria de algún miembro del Consejo Regional, estas se llenarán según las normas contenidas en el reglamento interno. Artículo Vigésimo Tercero: Corresponderá a los Consejos señalados en el artículo precedente, en sus respectivos territorios, desarrollar la política y estrategia del Partido en conformidad a los acuerdos del Consejo General y conforme a las instrucciones de la Directiva Central. Artículo Vigésimo Cuarto: Los miembros de las Directivas de cada uno de estos Consejos, durarán tres años en sus funciones. En caso de fallecimiento, impedimento o renuncia, la Directiva proveerá la vacante por simple mayoría, considerando el voto de quien preside como dirimente en caso de empate, entre los candidatos que no hayan resultado electos en la elección anterior de las respectivas Directivas de estos Consejos. Si la vacante fuere más de la mayoría de sus miembros, se realizará una elección complementaria para elegir los reemplazos por el tiempo que faltare del período. Artículo Vigésimo Quinto: Conjuntamente con la elección de las Directivas de los Consejos Regionales, se elegirán los representantes al Consejo General con la participación de todos los Consejeros Regionales. Ser miembro de alguna Directiva de Consejo Regional no será incompatible con el cargo de Consejero General. Los Consejeros Generales durarán tres años en sus funciones. Artículo Vigésimo Sexto: Los Consejos Regionales de las regiones donde el Partido esté legalmente constituido elegirán de entre sus miembros a los consejeros que participarán en el Consejo General. El número de representantes que elija cada Consejo Regional para ser parte del Consejo General se determinará según lo señalado en el reglamento interno del Partido. Artículo Vigésimo Séptimo: Los Consejos Regionales propondrán al Consejo General, los nombres de los postulantes para candidatos a Senadores y Diputados de su respectiva región,

para que dicho Consejo General proceda a hacer la elección y resuelva el apoyo a dichos candidatos. TITULO SEXTO: Del Tribunal Supremo. Artículo Vigésimo Octavo: Existirá un Tribunal Supremo integrado por tres miembros elegidos por el Consejo General de entre los afiliados al partido, de los cuales uno será su presidente, otro su vicepresidente y el tercero será el secretario que actuará con carácter de ministro de fe. Sus atribuciones serán las señaladas en el artículo veintiocho, inciso tercero, de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres, a saber, a) interpretar los Estatutos y reglamentos; b) conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del Partido; c) conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del Partido que sean estimados violatorios de la declaración de principios o de los Estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados; d) conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al Partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los Estatutos, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del Partido, y aplicar las medidas disciplinarias que los Estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso, y e) controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan. Las sanciones que podrá imponer el Tribunal Supremo serán amonestación, suspensión desde seis meses hasta dos años y expulsión según el caso. El Consejo General, por votación mayoritaria, podrá remover y/o reemplazar a uno o más miembros del Tribunal Supremo. Artículo Vigésimo Noveno: Los miembros del Tribunal Supremo durarán dos años en sus funciones. Citado por su Presidente, o por acuerdo de la Directiva Central, sesionará con la mayoría de sus miembros y adoptará acuerdos por la mayoría de los presentes. En caso de empate decidirá el voto de quién presida la sesión. Si algún miembro del Tribunal Supremo cesare en su cargo por renuncia, impedimento o por cualquier otro motivo, será subrogado por el afiliado que elija el propio Tribunal Supremo, por acuerdo de sus miembros, por el tiempo que faltare a su período, hasta que la vacante sea llenada con el reemplazo respectivo por parte del Consejo General del partido. En caso de no haber acuerdo en la elección del subrogante, decidirá el voto de quién presida la sesión. El Tribunal Supremo valorará las pruebas y fallará en conciencia. De toda denuncia dará traslado por escrito al afectado, notificándole personalmente o por medio de carta certificada enviada a su domicilio, debiendo escuchar los descargos por escrito, en un plazo no inferior a diez días hábiles y si lo estima necesario abrirá, un término probatorio de cinco días hábiles, para después de cinco días dictar sentencia. TITULO SEPTIMO: Disposiciones Generales. Artículo Trigésimo: El Consejo General tendrá facultades para normar cualquier situación no prevista en estos Estatutos y resolver sobre las cotizaciones de los afiliados a propuesta de los Consejos Regionales respectivos, teniendo siempre presente las disposiciones de la ley vigente en cada materia. Artículo Trigésimo Primero: La Directiva Central velará por el cumplimiento de las normas relativas a la contabilidad del Partido,

funciones que asumirá el Tesorero. Artículo Trigésimo Segundo: El Consejo General, a proposición de la Directiva Central, deberá dictar los reglamentos de elecciones internas de autoridades, señaladas en el presente Estatuto, todo de conformidad al Título Octavo siguiente, debiendo señalar en todo caso, que las elecciones se harán por medio de sufragio personal, igualitario y secreto de los afiliados, en las instancias que correspondan. TITULO OCTAVO: De las Elecciones Internas. Artículo Trigésimo Tercero: La Directiva Central convocará en el mes de Mayo del año que corresponda a la conformación de los Consejos Regionales, salvo que el Consejo General las postergue hasta por seis meses, previo acuerdo del Tribunal Supremo. Las elecciones internas del Partido se efectuarán respetando los principios de sufragio personal, igualitario y secreto, las que se realizarán ante un Ministro de fe designado por el Director del Servicio Electoral, procesos que se llevarán a cabo de la siguiente manera: a) tendrán derecho a voto todos los afiliados que se encuentren inscritos en los registros del Partido, a la fecha de la convocatoria, conforme al padrón de afiliados que mantendrá el Secretario General, y cuyo derecho no se encuentre suspendido por el Tribunal Supremo. b) la convocatoria a elecciones se efectuará mediante aviso publicado en un periódico de circulación nacional o regional, según corresponda, con, al menos, treinta días de anticipación. c) Al tomar conocimiento de la convocatoria a elección de los Consejos Regionales procederán a elegir, por sorteo de entre los afiliados que se presenten voluntariamente, a tres personas que pasarán a formar parte de la Comisión Electoral de la región respectiva. Dentro de los cinco días siguientes a su elección, el Consejo Regional comunicará al Tribunal Supremo y al Secretario General, la nómina de las Comisiones Electorales formadas en su jurisdicción. d) Las Comisiones Electorales serán responsables de la constitución de las mesas receptoras de sufragios y de su instalación en los lugares y durante el tiempo suficiente para permitir el acceso de los afiliados para que emitan su voto. Las Comisiones Electorales serán responsables asimismo de que se provean las urnas, las nóminas de los afiliados, etc. En el caso de las consultas a los afiliados, establecidas en el artículo veintinueve de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres, se utilizará este mismo mecanismo de votación. Artículo Trigésimo Cuarto: Desde la fecha de convocatoria a elecciones y hasta siete días antes de su realización podrán presentarse candidatos para postular a los cargos que se eligen. Las candidaturas se presentarán ante el Secretario General del Partido, quien dejará constancia de la presentación, firmará copia de ésta a quien la haya efectuado y dará cuenta a la Comisión Electoral correspondiente. Para ser candidato sólo se requerirá ser afiliado y no estar inhabilitado por el Tribunal Supremo del Partido. Artículo Trigésimo Quinto: Las Comisiones Electorales constituidas en cada región, recibirán las votaciones de los afiliados, en los locales habilitados para tal efecto, y practicarán al término de la votación el escrutinio correspondiente, el que será público y del cual se levantará un acta que será firmada por los miembros de la Comisión Electoral y que deberá contener el resultado de la votación y constancia de cualquier reclamo que formulare sobre el acto eleccionario cualquier afiliado. Copias de dichas actas serán remitidas al Secretario General del Partido y al Presidente del

Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo resolverá de conformidad al procedimiento señalado en el artículo veintinueve de estos Estatutos, sobre las reclamaciones que hubiere a propósito del proceso electoral. Con todo, el Tribunal Supremo proclamará a los elegidos dentro de tercero día de efectuarse la elección, o desde el último fallo sobre las eventuales reclamaciones. Artículo Trigésimo Sexto: Los afiliados que deseen postular a los Consejos Regionales deberán hacerlo de acuerdo a lo indicado en el reglamento interno del Partido. Artículo Trigésimo Séptimo: Las Comisiones Electorales serán responsables de los siguientes cometidos: A) La constitución de las mesas receptoras de sufragio y de su instalación a la hora señalada como comienzo de la elección. B) Proveer de las urnas, votos, nóminas de afiliados y todo material necesario para el correcto funcionamiento de las mesas. C) Verificará que todo el proceso se desarrolle con la más absoluta normalidad y estampará al pie del acta de escrutinios los reclamos que formule, con motivo de la elección, cualquier afiliado, el que deberá ser firmado por el reclamante. D) Levantará, al término del proceso eleccionario, un acta de escrutinios, con mención de las cantidades de votantes que hubieran sufragado, la individualización de los electos y el número de votos correspondiente a cada lista o candidato individual. Además deberá especificar la cantidad de votos nulos y blancos que se registrasen. E) Enviará a la brevedad al Tribunal Supremo el acta de escrutinios. Lo anterior sin perjuicio de las facultades que otorga el artículo veintiocho de la ley número dieciocho mil seiscientos tres al Tribunal Supremo. Artículo Trigésimo Octavo: En el caso que los candidatos optaran por presentarse a la elección bajo la modalidad de lista, deberán manifestarlo al momento de la inscripción a la que se refiere el Artículo trigésimo sexto. En ese mismo acto determinarán el orden en que irán a la elección, el que se reflejará con toda claridad en el voto. En el caso que la elección sea solamente entre listas de candidatos, se utilizará para la determinación de los electos, el sistema de cifra repartidora que contempla la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Cuando se trate solamente de candidaturas individuales, se aplicará el sistema de simple mayoría, para la determinación de los candidatos electos. En el evento que compitan listas conjuntamente con candidaturas individuales, se sumarán los votos obtenidos por la lista mayoritaria y si ésta triplica en votación, a la siguiente más votada, ya sea otra lista o candidatura individual, resultarán electos todos los candidatos de la lista más votada. En caso de que el porcentaje referido no alcanzare a triplicar el número de votos obtenidos por la siguiente lista o candidatura individual, resultarán electos el número de miembros de la lista que, proporcionalmente correspondan. En tal evento, el o los candidatos que falten para completar el número de Consejeros Regionales, se determinarán de acuerdo al porcentaje de votación que hayan obtenido. Artículo Trigésimo Noveno: Si en una elección se presenta solamente una lista, se deberá realizar la elección resultando elegida la lista por el solo hecho de que se vote en la respectiva elección y obtenga, a lo menos, un voto. TITULO NOVENO: Del Patrimonio del Partido y su Disposición. Artículo Cuadragésimo: El Partido formará su patrimonio con las cotizaciones de sus afiliados que el Tesorero recibirá en tantas cuotas

como cada Consejo Regional acuerde, atendida la realidad de cada uno, con las donaciones y asignaciones testamentarias que legalmente reciba y con el producto y fruto de los bienes de su patrimonio. Artículo Cuadragésimo Primero: En caso de disolución, salvo lo establecido en el artículo cuarenta y dos números tres y siete de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres, el Consejo General dispondrá de los bienes que forman su patrimonio, del modo que acuerde la mayoría, facultándose al mismo para disponer de toda clase de bienes, inclusive raíces, con la sola firma del Presidente, Secretario General y Tesorero.